



Cartagena de Indias, D. T. y C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00028-00
Demandante	Damari del Carmen Cardales Maldonado
Demandado	Distrito de Cartagena – Secretaria de Educación
Auto interlocutorio No.	171
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **DAMARI DEL CARMEN CARDALES MALDONADO**, a través de su apoderado Dr. NESTOR GABRIEL VERGARA PUERTA, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**, mediante el cual se pretende se declare la nulidad del oficio CTG2020EE004070 de fecha 11 de abril de 2020, y a título de restablecimiento del derecho solicita, se declare una relación laboral encubierta bajo la forma de contrato de prestación de servicios como docente del Distrito de Cartagena desde el 24 de marzo de 1999 hasta el 30 de diciembre de 2003, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

-Jurisdicción y competencia: Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el No 4 del artículo 104 de la Ley 1437, por la naturaleza del medio de control.

-Competencia por el factor territorial: Destaca el despacho que como quiera que la demanda se dirige contra el Distrito de Cartagena, conforme artículo 153 No 3 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho resulta competente.

- Competencia por el factor cuantía: El demandante estima la cuantía en ocho millones seiscientos cuarenta y seis mil pesos (\$8.646.000), suma que no supera los 50 SMLMV, de conformidad con artículo 155 del CPACA, por lo cual el juzgado es competencia para conocer de la presente demanda.

-Oportunidad: Como lo que se pretende es el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante Damari del Carmen Cardales Maldonado y la demandada Distrito de Cartagena-Secretaria de Educación, se hace necesario traer a colación la sentencia de Unificación de la sección segunda del Consejo de Estado CE SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, en la que con criterio unificador indico varias





reglas, que deben ser tenidas en cuenta por el Juez contencioso administrativo, dentro de esas:

“las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de caducidad del medio de control (de acuerdo con el art 164 numeral 1, letra c del CPACA).

-Requisito de procedibilidad: Conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto laboral el requisito es facultativo, por lo cual no es obligatorio su agotamiento.

-Derecho de postulación y anexos: se observa que se otorgó poder especial al Dr. NESTOR GABRIEL VERGARA PUERTA por parte de la señora **DAMARI DEL CARMEN CARDALES MALDONADO**, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

-Constancia de envió previo de la demanda y anexos: En el documento digital No 2 se observa envió de la demanda y anexos a la parte contraria, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la ley 2080 que modificó el artículo 162 CPACA.

Así las cosas, al encontrar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Las notificaciones de los sujetos procesales, se hará conforme al art. 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho presentada por **DAMARI DEL CARMEN CARDALES MALDONADO** a través de su apoderado Dr. NESTOR GABRIEL VERGARA PUERTA, contra **DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y/o a quien haga sus veces de la





admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Este término comenzará a correr en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-, y dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

SEPTIMO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

OCTAVO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.





NOVENO: Reconocer al Dr. NESTOR GABRIEL VERGARA PUERTA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc22fe7a670a4b3b8edf10bc5a738a5bdbadac6e941be3ad4c00fa0891819d7

Documento generado en 26/05/2021 02:36:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

